

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de dos carpetas con  
Cuaderno 1 : 116 archivos.  
Cuaderno 2: 16 archivos

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Medio de control: Nulidad Electoral  
Radicación: 17001-23-33-000-2020-00008-00  
Demandante: Alba Luz Pérez Arias  
Demandado: Rubén Darío Giraldo Sepúlveda (diputado de la Asamblea Departamental de Caldas)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.S. 101**

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la providencia proferida por este Tribunal, el día 11 de diciembre de 2020, **estése** a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**Notifíquese**



**AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 077  
FECHA: 06 de mayo de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, positioned above the name of the secretary.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00256-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LUZ ELENA TORRES AMAYA Y MARÍA LUZ DARY OSORIO CASTRILLÓN</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.</b>

Una vez se surtió el traslado del artículo 233 del CPACA pasa el Despacho a decidir sobre la procedencia de la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte accionante, visible a folio 233 del cuaderno 1, la cual consiste en realizar un control sobre las nuevas construcciones que se están desarrollando en el sector objeto de controversia.

La medida cautelar la fundamenta el actor en que pese a la prohibición que existe de desarrollar construcciones en el sector objeto de la controversia actualmente se está edificando asentamientos.

El municipio de Manizales al pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada informa que, la Oficina de Control Físico Urbanístico de la Secretaría de Gobierno del municipio ha remitido a las inspecciones de policía las respectivas sanciones referentes a las construcciones irregulares en el sector bajo Cervantes, a fin de ejercer control y evitar construcciones ilegales y evitar nuevos asentamientos en la zona de riesgo no mitigable.

Que la construcción que informa la actora es ilegal, y esto se pudo constatar en la inspección realizada en el sector, además de que el predio donde se está edificando es un bien fiscal clasificado como no apto para ser intervenido, por lo que se remitió a la autoridad competente esta situación para que se adelanten las gestiones pertinentes a efectos de detener la misma, puesto que pese a la que la construcción es ilegal se deben

adelantar los trámites administrativos que son pertinentes con observancia del debido proceso y derecho de defensa.

En lo que atañe a las medidas provisionales para proteger un derecho, se observa que el artículo 25 de la ley 472 de 1998, dispone:

[...]

En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado."

Frente a las medidas cautelares el H. Consejo de Estado en providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil tres (2003), de la Sección Tercera, Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, (Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0111-01(AP-0111)), expresó:

De lo anterior se colige que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado.

Se tiene así que como la medida cautelar se justifica en el proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, para detener la vulneración o evitar la violación del derecho colectivo, resulta indispensable la prueba de esta circunstancia para que sea procedente.

De igual manera se impone demostrar, ab initio, no la plena responsabilidad de la parte demandada, sino que ésta realizó acciones u omisiones vinculadas con la vulneración o amenaza del correspondiente derecho colectivo.

La Sala precisa que como el legislador señaló unas precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado en grado tal que para éste sea imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida previa o cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular, pues las medidas enunciadas en el artículo 25 de la ley 472 de 1998 no son taxativas. La referida norma solamente ejemplifica las medidas que pueden adoptarse para determinados eventos, según se trate de una vulneración presente o inminente, la entidad de la misma y de acuerdo con el acto, hecho, acción u omisión que la genere..."

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora y lo informado por el municipio de Manizales, evidencia este Despacho. que si bien se está edificando en la zona que ya está clasificada como zona de riesgo de mitigable, la entidad territorial ya está desarrollando las gestiones administrativas pertinentes para dar solución a esta problemática, por lo que resulta inocuo expedir órdenes para que se inicien las actuaciones administrativas procedentes, pues se insiste, el municipio ya se encuentra adelantando las mismas, tal y como informan en el memorial visible a folios 239 a 245 del acuerdo 1A.

De igual forma se hace claridad en el sentido de indicar que, aunque se niegue la medida cautelar ello no es óbice para que en el trámite del proceso se pueda decretar alguna medida en caso de hacerse necesario.

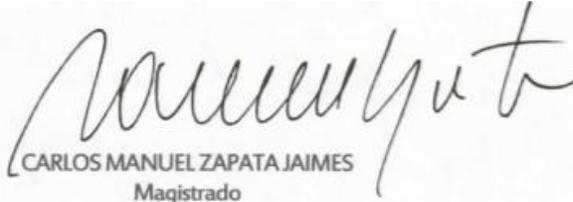
Ahora bien, teniendo en cuenta que ya se encuentra recaudadas las pruebas decretadas, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,**

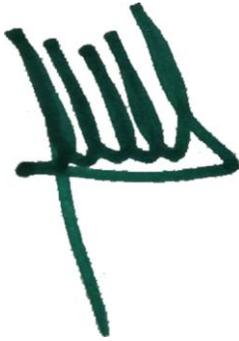
**RESUELVE**

1. **NO DECRETAR** la medida cautelar solicitada, conforme lo consignado en la parte considerativa.
2. de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.
3. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al demandante por estado electrónico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maqistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 077 del 06 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	17-001-23-33-000-2020-00290-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADOLFO ENRIQUE RUIZ FLÓREZ</b>

Ingresó a despacho el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

### **ANTECEDENTES**

COLPENSIONES presentó demanda con la finalidad de que declare la nulidad de la Resolución No. GNR 61425 del 2 de marzo de 2015 por la cual Colpensiones, reconoció una pensión de invalidez a favor del señor ADOLFO ENRIQUE RUIZ FLOREZ, identificado con C.C No. 12,521,341, a partir del 1 de marzo de 2015, y de la Resolución No. GNR 7126 del 12 de enero de 2016 por la cual Colpensiones, reliquidó la pensión de invalidez del señor ADOLFO ENRIQUE RUIZ FLOREZ.

Al momento de contestar la demanda el señor RUIZ FLÓREZ no propone excepción alguna.

De acuerdo a lo anterior, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 182A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.** <El texto adicionado es el siguiente> **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la

decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Con fundamento en la anterior norma, procederá el despacho fijar el litigio y a emitir pronunciamiento sobre las pruebas del proceso.

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

### **Teoría del caso parte actora**

Las Resoluciones n°. GNR 61425 del 2 de marzo de 2015, n°. GNR 7126 del 12 de enero de 2016 por medio de las cuales se reconoció y reliquidó una pensión de invalidez a favor del señor ADOLFO ENRIQUE RUIZ FLOREZ, deben declararse nulas, toda vez que, se demostró que el porcentaje de PCL fue adulterado y como consecuencia no cumple con los requisitos de la Ley para ser beneficiario de la prestación.

### **Teoría del caso parte demandada**

La consideración de Colpensiones de que aportaron documentos falsos expedidos por médicos, debió demostrarse fehacientemente, puesto, que, según la historia clínica del demandado, el señor Ruiz Flórez sufre de varias patologías las cuales dieron lugar a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral. Es por ello que deben negarse las pretensiones de la demanda.

### **Problema jurídico**

Conforme a la teoría del caso de las partes, considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se contrae a resolver el siguiente interrogante:

¿Demostró COLPENSIONES que los soportes con los cuales se ordenó el reconocimiento de una pensión de invalidez y una reliquidación a la misma al demandado señor Ruiz Flórez, eran apócrifos o falsos?

En caso positivo

¿Lo anterior conlleva a declarar la nulidad de la pensión de invalidez y su reliquidación?

## **PRUEBAS**

De la parte demandante se tendrán como pruebas las documentales acompañadas con la demanda, visibles en los PDF número 02 y 08 del expediente digital, mismas que serán valoradas de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

La parte demandante solicitó como prueba documental se oficie a la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar de la Unidad de Delitos contra la Administración pública, a fin que remita con destino a este proceso, copia íntegra del expediente con radicado 200016008792201600014 adelantado en contra de 206 personas a las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció pensiones de invalidez, presuntamente sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley y con documentación fraudulenta.

En relación con esta prueba documental, considera el Despacho que la peticionada por la parte demandante es conducente, pertinente y necesaria. En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación, requiérase a la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública para que en el término de 10 días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, allega copia con destino a este proceso del expediente con radicado 200016008792201600014 adelantado en contra de 206 personas a las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció pensiones de invalidez, presuntamente sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley y con documentación fraudulenta

Al tenor del artículo 182A del CPACA, el despacho considera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada, ya que la prueba documental decretada no es necesario practicarla, pero una vez se tenga respuesta, se emitirá un auto corriendo traslado de la misma para que las partes ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Y una vez realizada esta actuación, se correrá el traslado de alegatos correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBA** los documentos aportados por la parte demandante y la demandada, mismos que serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR PRUEBA DOCUMENTAL** a la parte demandante y de oficio. En consecuencia:

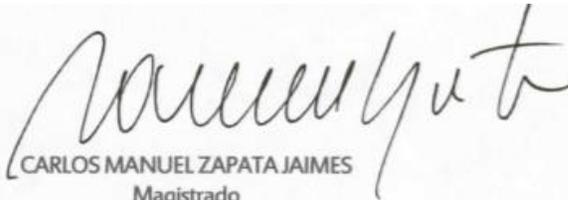
Por la Secretaría de la Corporación, requiérase a la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública s para que en el término de 10 días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, allega copia con destino a este proceso del expediente con radicado 200016008792201600014 adelantado en contra de 206 personas a las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció pensiones de invalidez, presuntamente sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley y con documentación fraudulenta

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación del COLPENSIONES al abogado **DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ** conforme al poder a él sustituido obrante en el PDF n° 12 del expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación del señor **ADOLFO ENRIQUE RUIZ FLÓREZ** al abogado **FRAM DAVID CASTRO DAZA** conforme al poder a él otorgado visible en PDF n° 13 del expediente digital.

**QUINTO: SE ADVIERTE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 077 del 06 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/>
<p><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Mayo 05 de 2021.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO  
Radicación: 17001-33-39-006-2018-00327-02  
Demandante: OLGA STELLA SUAREZ GONZALEZ  
Demandado: INFICALDAS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 105

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 16 de diciembre de 2020 (visible a Archivo PDF 031 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna como consta en auto del 11 de marzo de 2021, que concede el recurso de apelación (visible a Archivos PDF 033 y 034 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **077**

FECHA: 06/05/2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Mayo 05 de 2021.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario.**

Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Radicación: 17001-33-33-004-2019-00494-02  
Demandante: JUAN CARLOS MEZA MORALES Y OTROS  
Demandado: EMPOCALDAS Y MUNICIPIO DE SALAMINA CALDAS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 106

De conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, se admite el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 01 de marzo de 2021 (visible a Archivo PDF 013 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna el 04 de marzo de 2021 (visible a Archivos PDF 15 y 17 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en los artículos 327 del Código General del Proceso y 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **077**

FECHA: 06/05/2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Mayo 05 de 2021.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO  
Radicación: 17001-33-39-006-2019-00558-02  
Demandante: LUZ MARINA OSORIO LONDOÑO  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 107

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 12 de noviembre de 2021 (visible a Archivo PDF 018 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna el 20 de noviembre de 2020 (visible a Archivos PDF 021 y 022 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **077**

FECHA: 06/05/2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Reparación Directa fue devuelta del H Consejo de Estado revocando la sentencia emitida por esta corporación-sala de descongestión el 18 de septiembre de 2014.

Consta de 5 cuaderno.

Mayo 05 de 2021.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación: 17-001-23-31-000-2010-00400-01  
Demandante: JESÚS ANTONIO ROMERO HOYOS Y OTROS  
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
Sala Unitaria

Manizales, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

**A.S. 108**

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 24 de abril de 2020, visible a folios 558 al 575 del cuaderno 5, revocó la sentencia emitida por esta corporación el 18 de septiembre de 2014; la sentencia de primera instancia falló “Declarar Administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **077**

FECHA: 06/05/2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Acción de Repetición fue devuelta del H Consejo de Estado confirmando la sentencia emitida por esta corporación, sala de descongestión el 27 de febrero de 2014.

Consta de 4 cuaderno.

Mayo 05 de 2021.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

Acción: ACCIÓN DE REPETICIÓN  
Radicación: 17-001-23-31-000-2013-0009-01  
Demandante: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS  
Demandado: OSCAR RAMIREZ GALLEGO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
Sala Unitaria

Manizales, mayo cinco(5) de dos mil veintiuno (2021).

**A.S. 109**

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 03 de agosto de 2020, visible a folios 349 al 357 del cuaderno 4, confirmó la sentencia emitida por esta corporación el 27 de febrero de 2014; la sentencia de primera instancia falló "Negar las súplicas de la demanda".

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **077**

FECHA: 06/05/2021